

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada bajo el N° 76001-31-05-003-2021-00246-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la competencia. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 20 de Septiembre de 2021.



IVANA DANIELA ORTEGA NOGUERA
Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2141

Santiago de Cali, Veinte (20) de Septiembre Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el proceso como corresponde observa este despacho que la señora **AMELIA FONSECA PAREJO** presento demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con el fin de que:

1. Mediante sentencia judicial se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** reconocer pensión de vejez conforme lo establecido en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año y en ese sentido reliquidar con el promedio de los últimos diez años la prestación desde el 01 de septiembre de 2006, aplicando una tasa de reemplazo del 90%.
2. En consecuencia se ordene a COLPENSIONES pagar el reajuste de la mesada pensional desde el 01 de septiembre de 2006.
3. Se condene a la demandada al pago de la indexación del reajuste de las mesadas pensionales y las costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES.

De folios 14 a 18 del índice digital N°1 obra resolución mediante la cual el ISS reconoce pensión de jubilación como servidor público a la señora **AMELIA FONSECA PAREJO**.

El referente normativo que establece la condición o calidad del servidor conforme a las funciones realizadas a favor de una entidad pública, Art. 5° Decreto 3135 de 1968, el cual dispone:

Art. 5°.- Empleados público y trabajadores oficiales. Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

Conforme a lo anterior, considera esta operadora Judicial, no ser competente para conocer de la presente demanda dado que el conocimiento del presente asunto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fundamento de esta posición es el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 que indica:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Dado lo anterior se declarará de oficio la Nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio N°1553 del 09 de julio de 2021 por FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, ordenándose el envío del expediente a los juzgados Administrativos de Cali a través de la oficina de reparto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** instaurado por la señora **AMELIA FONSECA PAREJO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, por **FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el envío junto con los anexos a Juzgados Administrativos (Reparto), a fin de que se proceda de conformidad, previa cancelación de su radicación que en los libros del juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YENNY LORENA IDROBO LUNA



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 1 # 13 – 42 Piso 01

Correo electrónico: J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali- Valle

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021

OFICIO N° 1671

Señores:

OFICINA DE REPARTO

ADMINISTRACION JUDICIAL
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
Ciudad.

REF. PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: AMELIA FONSECA PAREJO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 76001-31-05-003-2021-00246-00

Por medio del presente, me permito remitir a esa dependencia el proceso ordinario Laboral de la referencia para que sea repartido entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS por carecer de competencia.

Atentamente,

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria